



Constancia Secretarial 1. (21/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (28/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2023.

Constancia Secretarial 3. (28/09/2023) Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Investigación de paternidad póstuma
860013110001 2023 00106 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del señor Jarol Yesid Lopez Ojeda (Q.E.P.D.), como quiera que dicha disposición señala que: **“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.** (negritas fuera de texto)

2. En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a investigar la paternidad póstuma, habiendo fallecido el señor Jarol Yesid Lopez Ojeda (Q.E.P.D.), la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel, **así como también frente a los herederos indeterminados del nombrado**, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 según el cual **“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma**



y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”.
(negritas fuera de texto)

3. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como se demanda a la señora Leady Yaneth Solarte Chamorro, debe expresarse bajo que particularidad se demanda a la misma y además aportarse el documento idóneo para probar su calidad. Ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la prenombrada, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que esta sea atendida, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 ibídem.

4. La demanda de Investigación de paternidad póstuma no reúne los requisitos formales (Art. 90 No. 1 L.1564/2012):

(i) No se indicó la dirección física de la parte demandante. Sobre el particular para esta judicatura no es de recibo el hecho de que tanto la apoderada como la parte que representa, tengan la misma dirección de notificaciones; se advierte que, si el domicilio de la demandante carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

(ii) No se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandada, ya que únicamente se señaló que recibirá las notificaciones en Villagarzón barrio, la Fátima, sin información adicional, se advierte que, si el domicilio de la demandada carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, corresponderá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección, conforme al Núm. 10 Art. 82 Ley 1564 de 2012.

5. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Investigación de paternidad póstuma que a través de apoderada judicial ha instaurado la señora Lida Yeny Adarmes Bastidas, en contra de la señora Leady Yaneth Solarte Chamorro y los herederos indeterminados del señor Jarol Yesid López Ojeda (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Ana María Burbano Mora, portador de la tarjeta profesional No. 305.942 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Lida Yeny Adarmes Bastidas, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7c537d67e968ec4fd9749e7bddb7fbc7ed944ff410360aee50c0f99fd2de2**

Documento generado en 28/09/2023 09:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>